

ORDENANZA MUNICIPAL DE PUBLICIDAD DE VILLAMEDIANA DE IREGUA.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto y ámbito.

La presente ordenanza tiene por objeto regular las condiciones, procedimiento y sanciones a que deberán ajustarse la realización de las siguientes actividades:

- a) Colocación de vallas, monopostes y monolitos, de carácter publicitario o informativo, que se pretendan exponer sobre bienes de titularidad pública o privada, visibles desde el dominio público municipal.
- b) Mobiliario urbano para la información.

El ámbito de aplicación es el término municipal de Villamediana de Iregua.

Estarán sujetas al cumplimiento de esta normativa:

- a) La empresa publicitaria o en su caso la persona física o jurídica que hubiera dispuesto la colocación del anuncio.
- b) El propietario del inmueble o concesionario de la instalación donde hayan colocado dichos anuncios.
- c) En general, cualesquiera personas físicas o jurídicas responsables del motivo o contenido que figure en los anuncios o carteles, o de las emisiones orales y /o a través de aparatos de megafonía o proyecciones.

Artículo 2º. Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

-Publicidad.

Toda acción encaminada a atraer al público o a difundir entre éste, el conocimiento de la existencia de actividades sociales, políticas, religiosas, sindicales, culturales, profesionales, deportivas, económicas o de productos y servicios que se ofrezcan al consumo.

-Vallas publicitarias o carteleras.

Las vallas publicitarias o carteleras son estructuras resistentes visibles desde la vía pública susceptibles de soportar cualquier tipo de propaganda, siempre que sean independientes de un establecimiento y por tanto no tengan la condición de rótulos. Pueden estar dotados de iluminación.

-Monopostes.

Los carteles monopostes son aquellas instalaciones de implantación estática compuestas por un báculo que sirve de sustentación de un paramento preferentemente rectangular y susceptible de contener en su interior elementos planos o corpóreos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijos o variables.

Pueden estar dotados de iluminación.

-Monolitos o tótem.

Los monolitos o tótem son elementos prismáticos contruidos con materiales consistentes, en los que predomina el desarrollo vertical. Los mensajes publicitarios se disponen en sus paramentos y pueden tener iluminación interior.

Pueden estar dotados de iluminación.

-Mobiliario urbano para la información.

Son soportes expresamente diseñados para albergar publicidad renovable en espacios públicos, generalmente dotados de iluminación y anclados al suelo. Generalmente el mensaje se realiza mediante proyección de imágenes fijas o animadas sobre una pantalla. Se incluyen también en esta definición las paradas de autobuses específicamente concebidas como soporte de propaganda.

Estarán sujetos exclusivamente a concesión municipal debidamente recogida en Pliego de condiciones y sometida a adjudicación reglamentaria.

Artículo 3º. Tipos de emplazamiento.

A efectos de la regulación contenida en esta Ordenanza, se distinguen los siguientes tipos de emplazamiento dentro del término municipal, y ello sin perjuicio del cumplimiento de lo que en cada caso puedan establecer las administraciones sectoriales que resulten afectadas.

Tipo 1. Suelo No Urbanizable.

Tipo 2. Suelo Urbanizable, delimitado y no delimitado.

Tipo 3. Casco Histórico y Barrio Bodegas.

Tipo 4. Resto del término municipal.

Dentro de cada tipo, se especificarán los ámbitos o sectores en los que se admite cada actividad publicitaria de las reguladas por esta Ordenanza.

**CAPITULO II.- DE LA PUBLICIDAD EN VALLAS PUBLICITARIAS O CARTELERAS, MONOPOSTES,
MONOLITOS O TOTEM.**

Artículo 4º. Régimen general.

La colocación de vallas publicitarias o carteleras, monopostes y monolitos o tótem implica la necesidad de estudiar su tratamiento estético respecto a su entorno, contemplando la totalidad de la superficie visible desde el espacio público que la soporte, su situación y dimensiones.

Tanto el promotor de las instalaciones publicitarias, como el propietario de los terrenos sobre las que se ubican, responderán solidariamente de su mantenimiento en perfecto estado de seguridad y conservación durante todo el tiempo que aquellas estén colocadas.

Artículo 5º. Limitaciones de emplazamiento y condiciones respecto a situación.

-Vallas publicitarias o carteleras.

Emplazamientos admitidos: Tipo 4, y dentro de él, en ámbitos o sectores del Suelo Urbano Consolidado de uso característico industrial, terciario y residencial.

Emplazamientos prohibidos: El resto.

Dentro de los emplazamientos admitidos, se permitirán solamente en las siguientes localizaciones:

1º.- En el interior de los solares sin edificar:

A efectos de la explotación publicitaria de los solares, no se autorizarán las segregaciones de zonas parciales de un solar o parcela.

2º.- En líneas de fachada a vía pública de los solares sin edificar.

Los solares en los que se desee implantar carteleras publicitarias, deberán estar reglamentariamente vallados según fija el Art. 172 de las Normas Urbanísticas del PGM.

3º.- En el interior de parcelas que contengan edificios retranqueados.

4º.- En las vallas de protección de obras.

Podrá autorizarse la implantación de carteleras sobre las vallas de protección de obras de nueva planta, de reforma o rehabilitación de edificios, así como las obras de derribo, que cuenten con la preceptiva licencia municipal, tanto para obras como para ocupación de vía pública.

No se autorizará la implantación de carteleras cuando las obras afecten solo a una parte del edificio, cubierta, fachada, etc, o a alguno de los locales o dependencias, y el edificio se encuentre ocupado total o parcialmente.

5.-. En espacios libres de uso público: Zonas verdes y jardines, áreas peatonales y espacios de juego para niños.

Estarán sujetos exclusivamente a concesión municipal debidamente recogida en Pliego de condiciones y sometida a adjudicación reglamentaria

En todos estos casos, las instalaciones deberán respetar siempre las siguientes normas:

- a) Se permitirá la instalación de una cartelera por parcela, en cualquier de las localizaciones permitidas, no permitiéndose la coexistencia entre ellas.
- b) La cartelera se dispondrá separada de los linderos contiguos a otras propiedades en una distancia mínima de 5,00 m.
- c) No se permitirá la superposición de carteleras, fijándose en 5,50m la máxima altura de coronación respecto a la rasante en cualquiera de sus puntos.
- e) Los elementos estructurales y de apoyo, así como los dorsos de las carteleras que sean visibles desde espacios públicos, deberán tratarse de tal manera que estéticamente resulten admisibles (pintura, revestimientos, etc.). Se podrán proponer soluciones de carteleras con dos caras de exposición, paralelas y opuestas entre sí.
- f) En el caso de carteleras iluminadas mediante proyectores exteriores, la disposición de los mismos será uniforme, pudiendo sobresalir del plano de la cartelera un máximo de 1 metro, sin que se sitúen en ningún punto a menos de 3,5 metros de su rasante.
- g) No sobresaldrán a vía pública. Tampoco lo harán ninguno de sus elementos auxiliares ni la iluminación si la tuviera.
- h) No se permitirá la existencia de ningún tipo de elemento destinado a su inspección, mantenimiento y reposición de publicidad que sea visible desde espacios públicos.
- i) Los elementos de apoyo y estructurales de las carteleras, y estas mismas, se dispondrán de tal manera que ofrezcan la seguridad y resistencia necesarias para evitar el vuelco o la caída de sus elementos sobre la vía pública o espacios utilizados por las personas.

Monopostes.

Emplazamientos admitidos: Tipo 4, y dentro de él, en ámbitos o sectores del Suelo Urbano Consolidado de uso característico industrial, terciario, y en zonas específicamente calificadas de uso comercial dentro de ámbitos o sectores de Suelo Urbano Consolidado de uso característico residencial.

Emplazamientos prohibidos: El resto.

Se permitirán solamente en las siguientes localizaciones:

-En el interior de solares sin edificar.

La disposición de estas instalaciones deberá respetar siempre las siguientes normas:

- a) Se establece un círculo de superficie de exclusión de 50 m entre monopostes debidamente autorizados.
- b) La distancia mínima del monoposte a cualquier edificio residencial será de 25 m.

c) Las mencionadas distancias se establecerán a partir del centro geométrico de la sección del pilar que conforma la instalación.

d) El vuelo de la cartelera superior del monoposte no rebasará, en ningún caso, el perímetro de los linderos de la parcela donde se ubique.

e) Las condiciones concretas de la autorización serán fijadas, sobre propuesta estudiada por los Servicios Técnicos Municipales, debiendo tenerse en cuenta la especificidad de edificios cercanos, su distancia con la línea de fachada, su entorno urbanístico y las características de la fachada, lo que podrá determinar el número de monopostes autorizables, dimensiones, separación y demás circunstancias.

-En el interior de parcelas que contengan edificios retranqueados.

Los edificios existentes en la parcela en ningún caso serán de carácter residencial unifamiliar o plurifamiliar.

a) Se establece un círculo de superficie de exclusión de 50 m entre monopostes debidamente autorizados.

b) La distancia mínima del monoposte a cualquier edificio residencial será de 25 m.

c) Las mencionadas distancias se establecerán a partir del centro geométrico de la sección del pilar que conforma la instalación.

d) El vuelo de la cartelera superior del monoposte no rebasará en ningún caso el perímetro de los linderos de la parcela donde se ubique.

e) Las condiciones concretas de la autorización serán fijadas, sobre propuesta estudiada por los Servicios Técnicos Municipales, debiendo tenerse en cuenta la especificidad de edificios cercanos, su distancia con la línea de fachada, su entorno urbanístico y las características de la fachada, lo que podrá determinar el número de monopostes autorizables, dimensiones, separación y demás circunstancias.

-En la vía pública, y en espacios libres de uso público (Zonas verdes y jardines, áreas peatonales y espacios de juego para niños).

Estarán sujetos exclusivamente a concesión municipal debidamente recogida en Pliego de condiciones y sometida a adjudicación reglamentaria.

Monolitos o tótem.

Se admiten en ámbitos o sectores del Suelo Urbano Consolidado dentro del Tipo 4 con usos característicos industrial o terciario, y, dentro de los ámbitos o sectores de uso característico residencial del Tipo 4, únicamente en aquellas zonas específicamente calificadas como de uso comercial.

Se permitirán solamente en las siguientes localizaciones:

-En el interior de parcelas que contengan edificios retranqueados.

a) Este tipo de instalación solo se podrán instalar en espacios libres de parcela en las que se desarrollen actividades debidamente autorizadas mediante su correspondiente licencia.

b) Tan solo se autorizará un máximo de dos instalaciones por parcela, con una distancia máxima de separación entre ellas de 30 m.

-En la vía pública, y en espacios libres de uso público (Zonas verdes y jardines, áreas peatonales y espacios de juego para niños).

La posibilidad de instalar un tótem tan solo será posible en los casos de que se trate de directorios de carácter comunitario para señalización de actividades debidamente autorizadas.

En la correspondiente licencia se establecerán las condiciones a la vista del espacio público afectado por la instalación.

-En edificaciones y recintos de uso dotacional, públicos y privados.

Las condiciones concretas de la autorización serán fijadas, sobre propuesta estudiada por los Servicios Técnicos Municipales, debiendo tenerse en cuenta la especificidad de edificios cercanos, la distancia con la línea de fachada, su entorno urbanístico y las características de la fachada, lo que podrá determinar el número de mololitos o tótem, dimensiones, separación y demás circunstancias.

Artículo 6º.- Limitaciones técnicas y dimensionales.

Con carácter general:

1.- Los soportes publicitarios situados en lugares exentos de edificación deberán soportar vientos de hasta ciento veinte Km/hora, lo que se deberá acreditar mediante informe técnico firmado por facultativo competente.

2.- La instalación de vallas publicitarias con elementos luminosos o móviles deberán ser reconocidas favorablemente por el Area de Industria y Energía u Organismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja que en su caso pueda asumir la competencia.

3.- Ningún elemento publicitario podrá adoptar formas que se presten a confusión con la señalización de tráfico o con los elementos de señalización viaria, tanto vertical como horizontal.

4.- Las proyecciones publicitarias fijas o animadas se denegarán o suspenderán cuando la previsión o comprobación de aglomeraciones de público que ocasionen su contemplación dificulten la adecuada circulación viaria o peatonal.

5.- Las actividades publicitarias mediante instalaciones luminosas no podrán producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales a los usuarios de la vía pública y vecinos en general.

6.- La publicidad realizada mediante cualquier sistema móvil, deberá limitarse al horario comprendido entre las nueve y las veintidós horas. Los vehículos o cualquier otro elemento que vaya a ser el soporte portador de la publicidad deberán estar autorizados por el Ministerio de Industria u Organo competente de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Si la publicidad móvil va a ser sonora, su autorización quedará

condicionada a las limitaciones que se establezcan por los servicios técnicos encaminadas a garantizar la no producción de molestias al vecindario.

7.- Los anuncios, carteles y vallas de carácter publicitario o informativo, se instalarán de tal manera que queden suficientemente garantizadas la seguridad de su instalación y funcionamiento, la seguridad viaria o peatonal, el ornato del lugar donde se ubique, la tranquilidad y seguridad de los vecinos, así como el respeto a los derechos de luces vistas que los particulares puedan ostentar.

Vallas publicitarias y carteleras.

a) Las dimensiones máximas de la superficie publicitaria serán de 8,00 m de ancho por 3,00 m de alto, como máximo, entendiéndose estas dimensiones como unidad de cartelera tipo.

Excepcionalmente y previo informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales, podrán autorizarse instalaciones cuya superficie supere los 24 metros cuadrados.

b) No se permitirá la agrupación en vertical de carteleras.

c) Estarán dotadas de marco de material y diseño adecuado a su entorno de una anchura máxima de 15 centímetros.

d) No podrán perjudicar la visión, iluminación o ventilación de los huecos de viviendas y locales próximos al lugar donde se instalen y, en este sentido, no serán permitidas las que se emplacen dentro de un sector esférico de 120 grados de abertura con centro en el hueco afectado, y un radio de 3 metros.

Monopostes.

Las dimensiones máximas de la superficie publicitaria serán de 12,00 m de ancho por 5,00 m de alto como máximo. La altura máxima del monoposte, incluida la superficie publicitaria, será de 20,00m.

Monolito o tótem.

El monolito tótem resultará definido por un sólido capaz máximo de 12,00 m de altura sobre la rasante del terreno y 2,50 m de ancho, con un área de la base máxima de 1,50 m².

CAPITULO III.- DE LA PUBLICIDAD EN MOBILIARIO URBANO PARA LA INFORMACIÓN.

Artículo 7º. Régimen general.

Los pliegos por los que se concedan dichas instalaciones en la vía pública determinarán, además de sus dimensiones, los lugares en que hayan de instalarse, restantes condiciones que en cada caso procedan y los porcentajes de reserva de espacio que deberán quedar a disposición del Ayuntamiento para los avisos o anuncios que estime convenientes.

Artículo 8º. Emplazamientos.

Emplazamientos admitidos: Tipo 3 y 4, y dentro de ellos, exclusivamente en suelo calificado como viario y Espacios Libres de Uso Público (Zonas verdes y jardines, áreas peatonales y espacios de juego para niños). En la zona de Barrio Bodegas cumplirán las condiciones del Plan Especial que desarrolle el Barrio y además deberán contar con el informe favorable de Patrimonio.

Emplazamientos prohibidos: El resto.

Artículo 9º.- Limitaciones técnicas y dimensionales.

Los Mupis, del acrónimo francés Mobilier Urbain pour l'information, corresponderán a modelos comerciales, y se localizarán en el espacio público de forma que no interrumpan recorridos que deban ser accesibles ni obstaculicen o perturben el tráfico rodado. Su régimen de autorización será el indicado en el Art. 10.

CAPITULO VII DE LA PUBLICIDAD POR OTROS MEDIOS Y SUPUESTOS ESPECIALES

Artículo 10º. Régimen general.

Las prescripciones contenidas en la Ordenanza se acomodarán o adaptarán a las condiciones especiales derivadas de los siguientes acontecimientos:

- a) Campañas electorales.
- b) Fiestas patronales y navideñas.
- c) Acontecimientos deportivos y culturales de carácter excepcional.
- d) Otros acontecimientos de trascendencia análoga. La licencia municipal, que en todo caso será necesaria, se limitará a exigir que se garantice las necesarias condiciones de seguridad, la adecuada circulación viaria y peatonal, la salubridad y el ornato público.

CAPITULO VIII.- DE LA TRAMITACION DE LICENCIAS

Artículo 11º.- Normas generales.

Los actos de instalación de elementos publicitarios regulados en esta Ordenanza, están sujetos a la previa obtención de licencia, con la excepción de los situados en dominio público municipal sometidos al régimen de concesión, que estarán sujetos preferentemente a lo dispuesto en los correspondientes Pliegos.

A los efectos de establecer el régimen jurídico aplicable, las instalaciones publicitarias tendrán la consideración de:

- Obra mayor: Si se trata de monopostes.

Las obras, inicialmente consideradas como menores, pero cuya intensidad o escala hagan aconsejable, a juicio del Ayuntamiento, su conceptualización como obras mayores.

-Obra menor: Si se trata de vallas publicitarias, monolitos o tótem, y mobiliario urbano para la información.

El titular de la licencia municipal está obligado al mantenimiento de todos los elementos integrantes de la instalación publicitaria en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, y al cumplimiento de la normativa sectorial para este tipo de instalaciones.

En especial, el titular de la licencia de instalación publicitaria deberá disponer de una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación y explotación de las referidas instalaciones publicitarias, de los que, será responsable.

Sin perjuicio de las obligaciones urbanísticas del propietario del inmueble.

Las licencias se otorgan salvo de derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. El acto de otorgamiento no podrá ser invocado para tratar de excluir o disminuir en alguna forma las responsabilidades civiles o penales, que deber ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones incluso en lo que se refiera a cualquier defecto técnico de la instalación o efectos del mensaje publicitario.

Las licencias de instalaciones de elementos publicitarios regulados en la presente Ordenanza hacen referencia-exclusivamente- a la conformidad de dicha instalación con las normas previstas en ella y en la restante normativa urbanística.

La autorización que, el titular de la licencia, deba obtener del titular del inmueble para su efectiva implantación, se regula por normas de derecho privado.

Artículo 12º. Documentación y procedimiento para la autorización.

Las licencias se otorgarán con arreglo a las disposiciones generales recogidas en el artículo anterior y a las que se señalan a continuación:

1.- Deberán solicitarse por las personas naturales o jurídicas para la publicidad de sus propias actividades en los bienes que posean o en su caso por agencias de publicidad.

2.- Con la solicitud de la autorización deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Memoria explicativa de las actividades, medios, horarios, etc, de la actividad publicitaria, justificando el cumplimiento de las determinaciones establecidas por la presente Ordenanza y normas que puedan ser de aplicación.

b) En caso de instalación de elementos fijos deberá adjuntarse memoria explicativa de los elementos a instalar especificando dimensiones, sistema de montaje y lugar exacto donde se vaya a ubicar con justificación técnica del elemento estructural requerido a la acción del viento.

c) Plano de situación y emplazamiento y alzado en el que se pueda refleja la relación del elemento publicitario con el entorno.

d) Plano de planta y alzado en el que se puedan reflejar las proyecciones tanto sobre el suelo como sobre paramentos verticales de la totalidad de la instalación o fotografía del punto exacto de colocación y de su entorno.

e) Los apartados anteriores se sustituirán por la presentación de proyecto técnico, redactado por facultativo competente.

f) Póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños a terceros producidos por la actividad publicitaria.

g) Documento fehaciente en el que se acredite la titularidad del terreno y, en su caso, la autorización del propietario para la instalación de las vallas. A estos efectos, la concesión de la licencia será notificada al solicitante, así como al titular del terreno donde se instale.

h) Documento acreditativo de estar dado de alta, en su caso, en el Impuesto de Actividades Económicas.

3.- Las licencias se concederán por acuerdo de Resolución de Alcaldía o por el órgano en quien delegue, previos los informes técnicos correspondientes.

4.- Las licencias para ejercicio de campañas publicitarias de carácter concreto, se otorgarán por plazo determinado.

5.- A efectos de las ejecuciones subsidiarias que disponga el Ayuntamiento en la ejecución de los actos que imponga el cumplimiento de la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Legislación sobre Procedimiento Administrativo y Legislación Urbanística.

6.- Con carácter específico para vallas publicitarias o carteleras, dentro de las 48 horas siguientes al otorgamiento de la licencia los solicitantes deberán ingresar en Tesorería Municipal una fianza de 1.500,00 euros. por valla o cartel para responder de los perjuicios causados en la vía pública por su colocación, así como para garantizar su retirada en el momento de su caducidad sin gastos para el Ayuntamiento. Estas fianzas se depositarán hasta un tope de 15.000,00 euros, de tal forma que si se hubieren instalado diez o más vallas, se encuentre ingresada siempre la citada cantidad y en caso de que se haga uso del todo o parte de ella, a fin de realizar ejecuciones subsidiarias o compensar gastos, se responderá hasta el indicado límite o hasta la cantidad correspondiente al número de vallas instaladas, no otorgándose en caso contrario, nuevas licencias hasta el cumplimiento de esta obligación.

Las personas físicas o jurídicas a quienes se autorice la colocación de vallas publicitarias, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1º.- Mantener en perfectas condiciones de conservación y seguridad los carteles y vallas.

2º.- Dejar en perfecto estado la urbanización o pavimentación que se haya visto afectada por la colocación de la valla, una vez retirada la misma.

3º.- Colocar en lugar visible de las vallas o carteles el nombre o distintivo de la empresa instaladora.

4º.- Señalar las instalaciones publicitarias fijando en ella la correspondiente etiqueta identificativa del número de licencia otorgada

5º- Retirar las vallas o carteles cuando caduque la licencia.

El plazo máximo de duración de la autorización de la licencia para vallas publicitarias o carteleras será de dos años, prorrogable hasta un máximo de seis, caducando al transcurso del plazo de forma automática.

En todo caso se entenderán caducadas una vez que se haya terminado el edificio en construcción sobre el que se coloque o cuando se ocupe el solar que utilice, y en general cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o surgieren otras que de haber existido en el momento de su autorización, hubieran justificado la denegación.

CAPITULO X DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13º.

Sanciones:

1.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza, darán lugar a las siguientes medidas:

- a. Multa de 150 euros a 750 euros según la naturaleza de la infracción.
- b. La pérdida en su caso de la fianza depositada.
- c. La retirada del anuncio a costa del responsable en plazo máximo de ocho días, a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento.

2.- En todo caso, la sanción se impondrá teniendo en cuenta que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de esta Ordenanza, por lo que cuando la suma de la sanción impuesta, la pérdida de la fianza depositada y el coste de la restitución de las cosas al estado anterior a la infracción, arroja una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el importe del mismo.

Artículo 14º.

El titular de la licencia será responsable de los daños que puedan producirse como consecuencia del ejercicio de la actividad autorizada. El Ayuntamiento podrá repercutir sobre el particular los gastos que le ocasionen como consecuencia de ejecuciones subsidiarias realizadas para reponer las cosas a su estado primitivo.

Artículo 15º.

De las infracciones a la presente Ordenanza serán responsables:

- a) En primer lugar, la empresa publicitaria o en su caso la persona física o jurídica que hubiera dispuesto la colocación del anuncio sin previa licencia o concesión o con infracción de las condiciones impuestas en las mismas o de los preceptos de la presente Ordenanza.
- b) Subsidiariamente el propietario del inmueble o concesionario de la instalación donde hayan colocado dichos anuncios.

c) Serán también responsables subsidiarios cualesquiera personas físicas o jurídicas responsables del motivo o contenido que figure en los anuncios o carteles, o de las emisiones orales y/o a través de aparatos de megafonía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Las vallas publicitarias instaladas en bienes de propiedad privada con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza deberán ser legalizadas, adaptándose a la misma, a cuyo efecto las empresas publicitarias, y en su caso, demás responsables, estarán obligadas a presentar la solicitud y documentos que la Ordenanza exige, o en su caso procederán a su desmontaje y retirada. Las vallas publicitarias instaladas en bienes de titularidad municipal con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza deberán ser desmontadas y retiradas por las empresas publicitarias, y en su caso, demás responsables, -previstos en el artº 3. En cualquier supuesto se deberá actuar dentro de un plazo que expirará al cumplirse los seis meses siguientes a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Segunda.

Una vez finalizado este plazo las vallas publicitarias que permanezcan instaladas contraviniendo lo dispuesto en el párrafo anterior serán desmontadas y retiradas por los servicios municipales a costa del responsable.

Tercera.

El resto de instalaciones publicitarias que no sean conforme a la presente Ordenanza deberán ajustarse a sus determinaciones cuando se realicen obras de reforma o adaptación o cuando se produzcan cambios de titularidad.

Cuarta.

En el ejercicio de la actividad de publicidad la Administración Municipal velará por el respeto de los preceptos que, en materia de publicidad general, limiten el libre ejercicio de la misma, y en particular los siguientes: El respeto a la dignidad de la persona, impidiendo la vulneración de los valores y derechos reconocidos en la Constitución y, especialmente, los relativos a la infancia, la juventud y la mujer. La observación escrupulosa de lo dispuesto en la normativa sectorial que regule la publicidad de determinados productos, bienes, actividades y servicios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Se entenderán derogadas cuantas determinaciones se establezcan en otras Ordenanzas Municipales que resulten disconformes con la presente Ordenanza.

En lo que no resulte contradictorio, el resto de las Ordenanzas se aplicará con carácter supletorio.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días siguientes a su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja. EL ALCALDE,